

Oficial Administrativo.
Técnico Especialista.
Telefonista.
Operador.
Auxiliar de Tren.
Dependiente.

GRUPO 4: 1.522.000 pesetas por persona.

Oficial 2.^a B.
Auxiliar de Sección.
Auxiliar de Almacén.
Literista.
Mozo.
Oficial 2.^a A.
Bagajista.
Camarero y Ayudante de Camarero.
Ayudante de Viaje-Agente Mini-Bar.
Oficial 1.^a B.
Encargado de Grupo.
Ayudante Cocina.
Ayudante Técnico Sanitario.
Fogonero.
Oficial Administrativo 1.^a
Programador.
Taquimecanógrafa.

GRUPO 5: 1.768.00 pesetas por persona.

Experto.
Oficial 1.^a
Conductor.
Jefe de Comedor.
Cocinero.
Subinspector.
Jefe de Equipo.
Jefe de Auxiliares de Almacén.
Jefe de Equipo Principal.
Técnico Superior 3.^a
Encargado de Conservación.
Cajero.
Inspector.
Ayudante de Interventor.

GRUPO 6: 2.012.000 pesetas por persona.

Literista Internacional Irún y Puerta del Sol.
Técnico Superior 2.^a
Contramestre.
Secretaria.
Cajero Principal.
Subjefe Oficina B.
Interventor.

GRUPO 7: 2.282.000 pesetas por persona.

Técnico Superior 1.^a
Contramestre Principal.
Interventor Principal.

GRUPO 8: 2.525.000 pesetas por persona.

Conductores Internacionales.
Auxiliar Talgo Camas.
Secretaria de Dirección.
Primer Inspector en Ruta.
Subjefe Oficina A.

GRUPO 9: 2.772.000 pesetas por persona.

Jefe de Taller.
Subjefe de Taller.
Jefe Oficina B.

GRUPO 10: 3.043.000 pesetas por persona.

Mando medio segunda.
Mando medio tercera.

GRUPO 11: 3.286.000 pesetas por persona.

Jefe de Talleres.
Jefe de Sección Principal.
Subjefe de Sección Principal.
Jefe de Oficina A.
Jefe de Sección.
Mando Medio Primera.

GRUPO 12: 4.281.000 pesetas por persona.

Mando Superior Segunda.
Mando Superior Primera.
Jefe División A.
Jefe División B.
Subjefe de Servicio.
Jefe de Servicio.
Jefe de Departamento.

En caso de muerte por accidente la cantidad asegurada es el doble de la que figura para cada uno de los grupos.

19437 RESOLUCION de 13 de julio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo Interprovincial de «Rodio. Cimentaciones Especiales, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Rodio, Cimentaciones Especiales, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 25 de febrero de 1992, de una parte, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la empresa en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE «RÓDIO, CIMENTACIONES ESPECIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.^o *Ambito de aplicación*.—El presente Convenio afecta a los siguientes ámbitos:

1.1 Territorial. Todo el territorio nacional.

1.2 Funcional. Todas las relaciones laborales del personal de «Rodio, Cimentaciones Especiales, Sociedad Anónima», comprendido en las adjuntas tablas salariales.

Art. 2.^o *Vigencia*.—El presente Convenio estará en vigor a todos los efectos, desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993, prorrogándose por un año mientras cualquiera de las partes no lo denuncie con tres meses de antelación, al menos, a su término o al de las prórrogas establecidas.

La denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita a la otra parte y a la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 3.^o *Vinculación a la totalidad*.—1. Siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, el presente Convenio será nulo y quedará sin ningún efecto en el supuesto de que la jurisdicción competente correspondiente anulase o invalidase algunos de sus pactos.

Si se diera tal supuesto, las partes signatarias de este Convenio se comprometen a reunirse dentro de los diez días siguientes al de la firmeza de la resolución correspondiente, al objeto de resolver el problema planteado.

Si en el plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la fecha de la firmeza de la resolución en cuestión, las partes signatarias no alcanzasen un acuerdo, se comprometen a fijar un calendario de reuniones para la renegociación del convenio en su totalidad.

2. Si se produjera la situación de nulidad, y en tanto dure la misma, las partes se regirán por la Ordenanza Laboral de la Construcción de 1970.

Art. 4.^o *Compensación y absorción*.—No podrán ser absorbidas y compensadas las cantidades pactadas en el presente convenio, ni, asimismo, las cantidades que perciban los trabajadores en concepto de mayor cantidad o calidad del trabajo y pluses compensatorios. En consecuencia podrán absorberse y compensarse las cantidades que vengan abonando las empresas como gratificaciones voluntarias y a título individual.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro por disposiciones legales de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio, cuando, consideradas las nuevas retribuciones en su totalidad, superen en cómputo anual a las actualmente pactadas. En caso contrario, serán absorbidas por las mismas.

Art. 5.^o *Garantías personales y mínimas*.—Se respetarán, en todo caso, aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado en este Convenio, tanto económicas como de mayores beneficios en la Seguridad Social, jornada de trabajo más favorable, mayor número de días de vacaciones, gratificaciones especiales, indemnizaciones por accidente o enfermedad, etc.

Todo ello, en conjunto, será absorbible y compensable con futuras mejoras legales.

Art. 6.^o Mientras permanezca en vigor la Ordenanza Laboral de la Construcción de 28 de agosto de 1970, continuará rigiendo en aquellas

de sus disposiciones que no sean sustituidas por lo pactado en el presente Convenio, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en esta materia por el párrafo primero de la disposición transitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 7.º Comisión Mixta.—Se crea una Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia de su cumplimiento.

La comisión Mixta estará compuesta por seis Vocales en representación paritaria de representantes de la Empresa y trabajadores.

Los cargos de Presidente y Secretario de la Comisión Mixta serán elegidos por los Vocales.

Las partes podrán convocar a las personas que consideren necesarias para que asesoren en los casos de duda. Estos asesores no tendrán derecho a voto.

Son facultades de la Comisión Mixta:

- La interpretación del Convenio y vigilancia de su cumplimiento.
- Las demás que se le atribuyan en el presente Convenio.

La comisión Mixta se reunirá, por lo menos, una vez al trimestre, a partir de la fecha de vigencia del Convenio, y sus acuerdos requerirán, para tener validez, la conformidad de la mitad más uno de los Vocales.

Tanto los Vocales como los Asesores serán convocados por carta en primera y segunda convocatoria y con una antelación mínima de tres días al de la celebración de la reunión. Si a la primera convocatoria no asistiese la totalidad de los Vocales, se celebrará la reunión en su segunda convocatoria, una hora más tarde respecto a la primera. Los acuerdos de esta segunda convocatoria serán válidos siempre que concurren, como mínimo, cuatro Vocales en igualdad de las partes.

Contra las decisiones de la Comisión Mixta ambas partes podrán recurrir ante los Organismos competentes previstos en la Ley y en vía contenciosa ante la Magistratura.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 8.º Organización del trabajo.—La Empresa organizará el trabajo de conformidad con la legislación vigente.

Art. 9.º Clasificación y categorías profesionales.—Se aplicarán los mismos tipos de categorías profesionales que se determinan en la vigente Ordenanza de Trabajo de la Construcción.

Según el sistema de valoración vigente en la Empresa, se establecen las calificaciones, A', A, B y C, dentro de cada categoría profesional.

Esta clasificación A', A, B y C, tendrá su valor exclusivamente dentro de la Empresa y, en consecuencia, podrá modificarla o suprimirla en caso de aumento de retribuciones, con o sin ascenso de categoría profesional.

Art. 10. Afincamiento.—Son lugares de afincamiento los centros de trabajo permanentes definidos por la Empresa.

El lugar de afincamiento, que no tiene por qué coincidir con el domicilio del trabajador, será el único que regirá para regular las relaciones laborales entre Empresa y trabajador.

Todo trabajador deberá tener definido un lugar de afincamiento.

El lugar de afincamiento vendrá definido por:

- El que ya tuviese en el momento de entrada en vigor de este Convenio.
- El que se defina al contratar al trabajador.

Sólo podrá cambiarse el afincamiento, además de por lo establecido en la legislación vigente, por mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador.

CAPITULO III

Viajes

Art. 11. Preavisos.—Los preavisos para el personal de obra, cuando éste se encuentre en ella, serán de dos días.

El personal de obra que se encuentre en Almacén-Taller, tanto en situación de destino como en espera de destino, y se le envíe a obras situadas a menos de 60 kilómetros del punto de afincamiento deberá desplazarse a la obra en el mismo día, siempre que se le comunique antes de las once horas. En dicho supuesto, y para ese único día, recibirá 1.200 pesetas como indemnización de comida si no le correspondiera dieta y, en cualquier caso los gastos de viaje que procedan.

Art. 12. Locomoción.—En todos los desplazamientos desde su lugar de afincamiento para gestiones o trabajos de la Empresa, el personal de plantilla fija tendrá derecho a percibir sus gastos de transporte, de acuerdo con las normas siguientes:

— *Cama individual.*

En todo tipo de trenes, en clase primera, para Ingenieros Superiores y Licenciados, Ingenieros Técnicos, Jefes Administrativos y asimilados a esta categoría.

— *Cama doble y billete de primera.*

En toda clase de trenes para ayudantes de obra, encargados generales y asimilados a esta categoría.

— *Billetes de primera.*

En todos los trenes —excepto Electrotren, Talgo y Ter—, en segunda para: Encargados de obra, Delincantes de primera y Oficiales Administrativos de primera.

— *Billetes de segunda.*

En todos los trenes procurando realizar el viaje en los medios más rápidos y cómodos. Los viajes en avión se realizarán con la autorización previa de la Empresa.

Los familiares tendrán derecho a viajar en la misma clase que le corresponda al trabajador.

— *Viajes extrapeninsulares.*

En los traslados fuera de la Península, se pagará billete de avión a todo el personal.

Art. 13. Manutención, hospedaje y otros gastos de viaje. La manutención, hospedaje y otros gastos de viaje en los desplazamientos se abonarán en la siguiente forma:

Personal mensual contratado para oficinas:

- De uno a siete días: Gastos pagados, por todos los conceptos.
- De ocho a ciento ochenta días: Dieta según cuadro.
- Más de ciento ochenta días: Acuerdo entre Empresa y trabajador.

Personal jornal mensual de obras, almacén, taller y laboratorio:

Para este personal se aplicarán las dietas establecidas en los cuadros. El personal de obra con destino en Almacenes o Talleres, percibirá en concepto de dieta, lo que le corresponda como si se tratase de una obra en el mismo lugar geográfico.

Art. 14. Billeto en viajes especiales.

— *Vacaciones.*—Cuando el trabajador inicia sus vacaciones, se le pagarán, tanto a él como a sus familiares con él desplazados, los billetes hasta el lugar de afincamiento, dos veces al año, siempre que el viaje se realice.

En caso de interrupción de disfrute de las vacaciones por necesidades de trabajo, la Empresa abonará al trabajador y familiares nuevamente los gastos de viaje, siempre que éste se realice.

— *Desgracias familiares.*—Si, estando desplazado, el trabajador tuviera necesidad de viajar por alguno de los casos previstos en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción debidamente justificados, se le abonarán los billetes de ida y vuelta a su lugar de afincamiento, así como a los familiares que necesariamente tengan que acompañarle y se desplacen con él.

En caso de fallecimiento del trabajador o de alguno de los familiares con él desplazados, la Empresa abonará los gastos de traslado del cadáver hasta el lugar donde haya de recibir sepultura.

— *Hijos estudiantes.*

A los mayores de catorce años y menores de dieciocho que se encuentren fuera del domicilio familiar, por estar el productor desplazado del habitual, se les abonarán los billetes de ida y vuelta desde el lugar donde cursen los estudios hasta donde radique el trabajador. Dichos billetes se abonarán una vez por año, siempre que el viaje se realice.

— *Familiares que viajan.*—Respecto al traslado de la familia del trabajador a obra, se pagará el viaje, siempre que al comienzo del desplazamiento del producto se prevea una duración del mismo superior a un mes, para los desplazamientos peninsulares y noventa días para los viajes extrapeninsulares. Caso de no cumplirse esta previsión, la Empresa compensará los gastos realizados de alquileres previos. Tendrán preferencia de estancia en obra de duración superior a un mes, quienes tengan la familia en obra, o bien el preaviso será de quince días.

Los anteriores gastos se abonarán si se han realizado los gastos efectivamente.

En desplazamientos previstos inferiores a treinta días, si la duración real fuera superior a un mes, se pagarán igualmente los gastos.

Las condiciones de los desplazamientos extrapeninsulares, excepto la dieta, serán negociadas previamente entre Empresa y Trabajador.

Excepcionalmente, con motivo de vacaciones de hijos estudiantes o situaciones análogas, y a trabajadores que lleven desplazados más de noventa y un día sin familia, se les pagarán los gastos de viaje, una vez por obra, y siempre que el viaje se realice, sin que para ello la duración del desplazamiento de los familiares tengan limitación de tiempo.

Art. 15. Normas generales sobre viajes.—Ambas partes convienen que los tiempos de viaje se abonen en base al tiempo realmente empleado. Dentro de lo posible, bajo la inspiración de este principio, las partes intentarán arbitrar una fórmula generica de evaluar dichos tiempos.

Al trabajador que le sea notificado su traslado a obra en viernes y el viaje tenga una duración superior a su jornada de viernes, no estará obligado a desplazarse dicho día.

A los efectos de los viajes, se entenderán por familiares la esposa e hijos del trabajador menores de dieciocho años, que no trabajen por

cuenta ajena, así como los ascendientes que habiten con él y tengan reconocido el derecho a la Seguridad Social.

— *Itinerario.*—Los viajes se harán siguiendo el itinerario más corto de los existentes.

— *Un solo viaje por obra.*—Los familiares percibirán el importe de un viaje por cada obra, y siguiendo el mismo itinerario que el trabajador, siempre que el viaje se realice.

— *Justificante.*—Será requisito indispensable, para poder cobrar los gastos de viaje, acompañar a la nota de gastos el justificante o billete. En el supuesto de que el viaje se realice por medios propios se pagará, no obstante, sin justificante, el importe equivalente.

Art. 16. *Viajes y desplazamientos fuera de la jornada de trabajo.*—El personal de Almacenes y Talleres que viaje de acompañante en vehículo de la Empresa o particular cobrará como horas extraordinarias las que excedan de la jornada normal (ocho a dieciocho horas de lunes a jueves y ocho a una y media horas los viernes).

CAPITULO IV

Condiciones económicas

Art. 17. *Salario base.*—El Salario base es el fijado en los cuadros adjuntos.

El personal de obra fijo por mantenimientos de equipos, percibirá:

— Oficiales: 2.750 pesetas mes por 11 mensualidades.

— Ayudantes: 2.000 pesetas mes por 11 mensualidades.

comprometiéndose la Empresa a conseguir el mantenimiento de todos los equipos, por parte de todo el personal, creando las condiciones y normas necesarias para que se cumpla, cuyo objetivo considera prioritario.

Este sistema tendrá un período de prueba y adaptación de tres o cuatro meses, pasado ese tiempo, si la aplicación no fuera la correcta, deberá estudiarse los condicionantes que puedan existir o buscar otra forma de aplicación.

Art. 18. *Antigüedad.*—Son de aplicación los porcentajes de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción sobre los salarios base del Convenio, cuadros A y B, columna 1. La antigüedad se conserva al ascender de categoría, y se valorarán los dos bienios y quinquenios sobre el nuevo salario base.

Art. 19. *Plus de actividad.*—Se establece un plus de actividad variable según calificación del artículo 9.º, que se hará efectivo en las cuantías señaladas en los cuadros adjuntos.

Se hará efectivo también en vacaciones, gratificaciones de julio, Navidad y marzo y licencias oficiales.

Art. 20. *Gratificaciones extraordinarias.*

— *Personal de jornal diario.*

Todos los trabajadores percibirán, en la primera quincena de julio y diciembre, una gratificación extraordinaria, cuya cuantía se recoge en los cuadros adjuntos.

— *Personal de sueldo mensual*

Las gratificaciones extraordinarias se percibirán en los mismos períodos que los señalados anteriormente, y su importe será igual al de una mensualidad.

Art. 21. *Gratificación de marzo.*—Esta gratificación se abonará durante el mes de marzo de cada año en la cuantía fijada en los cuadros adjuntos para personal de jornal diario, y en la cuantía de una mensualidad para el personal de sueldo mensual.

Art. 22. *Plus de transporte.*

Personal de sueldo mensual adscrito a centros de trabajos fijos:

Para cada mes de trabajo percibirán

— Jornada partida: 18.255 pesetas.

— Jornada continuada: 11.425 pesetas.

Personal de jornal diario y mensual de obra:

— Si el centro de trabajo está en su lugar de afinamiento, se abonará el transporte desde el centro del lugar de afinamiento hasta el lugar de trabajo. No obstante, y a estos solos efectos si el domicilio del trabajador está a menos de 30 kilómetros del centro del lugar de afinamiento, se le pagará el importe del viaje desde el domicilio hasta el lugar de trabajo.

— Si el centro de trabajo está entre 10 y 60 kilómetros o fuera del término municipal del lugar de centro de afinamiento, no se cobrará transporte por estar éste incluido en la dieta.

— En situación de desplazado, el trabajador percibirá el transporte urbano en el caso que lo realice.

A los efectos anteriores, se entiende por plus de transporte el coste íntegro del medio urbano colectivo más económico.

La Empresa pondrá los medios oportunos sin obligar al trabajador a utilizar su vehículo propio en los desplazamientos al trabajo o comida en obras singulares.

Art. 23. *Pluses especiales.*—Los pluses especiales por trabajos penosos, nocturno, tóxicos o peligrosos, etc., se abonarán en los porcentajes y de acuerdo con las normas que fija la Ordenanza Laboral de la Construcción y reflejados en tablas adjuntas.

Art. 24. *Horas extraordinarias.*—Su cuantía viene determinada en el cuadro adjunto.

Art. 25. *Horas extraordinarias estructurales.*—Se considerarán horas extraordinarias estructurales los supuestos siguientes:

1. Horas extraordinarias que vengan exigidas por las necesidades de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: realización.

2. Horas extraordinarias necesarias para pedidos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turnos u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: mantenimiento.

Teniendo en cuenta que no se podrá sobrepasar el número de horas que fija el Estatuto de Trabajadores, y siendo las mismas de libre elección por el trabajador para los supuestos incluidos en el punto 2.

Estas horas serán reguladas con arreglo al artículo 2.º del Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto.

Art. 26. *Dieta.*—Todo trabajador en situación de desplazado tiene derecho a la percepción de las dietas que establecen los cuadros adjuntos por cada día de duración del desplazamiento.

La Empresa ofrece la posibilidad de que en aquellos casos en que la dieta no sea suficiente, buscará y abonará el alojamiento y la manutención cuando así lo soliciten la mayoría de los trabajadores fijos de plantilla de la obra; no devengando éstos la dieta.

Cuando en fines de semana el establecimiento hotelero admita no facturar los gastos de manutención estos importes revertirán en el trabajador.

En el caso de que por necesidad perentoria de la obra se prolongue la jornada, el personal afectado tendrá derecho a percibir el importe de la cena siempre que se llegue a las 21 horas. Por este concepto se aplicará la cantidad de 1.200 pesetas, extensible a la prolongación de la jornada del viernes.

Art. 27. *Media dieta.*—La media dieta se abonará a partir de los 10 kilómetros y menos de 60 kilómetros o fuera del término municipal.

Art. 28. *Anticipos.*—El pago de las retribuciones se efectuará por meses vencidos, pudiendo el trabajador pedir el 100 por 100 de lo devengado a mes vencido. La Empresa abonará anticipos semanales del 90 por 100 del sueldo cuando así se solicite.

Dicho porcentaje será del 100 por 100 tratándose de Dietas.

Con anterioridad al inicio de un desplazamiento, el trabajador podrá solicitar un anticipo por el coste del transporte, que se liquidará en la hoja de gastos.

CAPITULO V

Jornada y vacaciones

Art. 29. *Norma general.*—Se establece una jornada anual de mil setecientos ochenta horas de trabajo efectivo.

El cómputo de dicha jornada será anual, y una vez terminado el año no habrá obligación de realizar las horas que falten hasta las citadas 1.780 de trabajo efectivo. Asimismo, nadie realizará por su salario anual de Convenio más de 1.780 horas.

En todo caso, se respetarán las jornadas inferiores a la pactada que existan en la actualidad consideradas en cómputo anual.

El día anterior o posterior al 15 de mayo será no laborable en la zona centro. Similar situación se considerará para el resto de los centros de trabajo. Para Andalucía se establece el día anterior o posterior al 28 de febrero.

El exceso de jornada anual se agregará a vacaciones o puentes según conveniencia del trabajador y obra o centro de trabajo, avisándolo con una antelación prudencial para hacer el relevo.

29.1. *Personal de obra.*

La jornada diaria de trabajo será:

— Lunes a jueves: de 8,00 a 13,00 y 14,00 a 18,00 horas.

— Viernes: de 8,00 a 13,30 horas.

— Interrupción de 15 minutos para bocadillo todos los días entre las 9,00 y las 10,00 horas, esta interrupción se realizará de forma solapada de manera que no se interrumpa el proceso productivo.

— Una hora de interrupción para comida entre las 13,00 y las 15,00 horas, estableciéndose 2 turnos de comida al comienzo de la obra, al menos de duración semanal, de manera que las máquinas no interrumpan la producción: En los casos en que no sea posible establecer 2 turnos, la interrupción para la comida se efectuará entre las 13,00 y las 14,00 horas.

— En espera de destino en almacenes se realizarán una jornada laboral de ocho a catorce horas, computándose ocho horas de trabajo (en esta situación, el trabajador realizará las tareas que se le asignen en dichos centros, desarrollando, siempre que sea posible, un trabajo lo más aproximado a su categoría). Si se dieran situaciones de falta de

trabajo, en el caso de que sea necesario, se reunirá la Empresa y Comité para analizar la situación y aplicar las medidas más apropiadas. (Vacaciones anticipadas, dobles turnos, formación personal, etc.)

— La Empresa y el Comité, cuando necesidades de producción u organización así lo aconsejaren, podrán determinar la prórroga de la jornada laboral diaria, siempre que no se encuentre personal en espera de destino, hasta los máximos de horas extraordinarios fijados en la Ley: 2 diarias y 80 al año.

Dichas horas extraordinarias se remunerarán como tales. El número de horas realizadas deberá ser conocido por el Comité trimestralmente.

La Empresa y el trabajador, de mutuo acuerdo podrán cambiar el tiempo trabajado en horas extras, por 1,5 veces de tiempo de descanso. Este tiempo de descanso se disfrutará en jornadas completas y continuadas, no percibiéndose en este caso las horas extras.

29.2. Personal de almacenes y talleres.

Se registrarán por la siguiente jornada:

- De lunes a jueves: de 8,00 a 14,00 y 15,00 a 18,00 horas.
- Viernes: de 8,00 a 13,30 horas.

con una interrupción de 15 minutos para bocadillo.

Se exceptúa de esta norma el personal de jornada continuada.

29.3. Personal de oficinas:

De lunes a jueves:

Mañanas:

- Entrada: de 7,30 a 8,30 horas.
- Salida: de 13,30 a 14,30 horas.

Tardes:

- Entrada: de 14,30 a 16,00 horas.
- Salida: de 17,15 a 19,45 horas.

Viernes:

- Entrada: de 7,30 a 8,30 horas.
- Salida: de 13,00 a 14,00 horas.

No obstante lo anterior, este personal, cuando se desplace a otro centro de trabajo, realizará la jornada que rija en dicho centro.

29.4. En todo caso se respetará el horario estructurado de forma diferente a la pactada, del personal que lo viniese realizando a la entrada en vigor del presente convenio.

Art. 30. Turnos de trabajo.

Ambas partes reconocen que existen tipos de obra que precisan intrínsecamente la realización de turnos para su ejecución, y reconocen igualmente, que existen condiciones particulares y excepcionales que requieren jornadas de trabajo distintas de las habituales.

Para resolver tales circunstancias, se acuerda lo siguiente:

1. Definir las situaciones y condiciones conocidas de antemano, que puedan obligar a la realización de turnos o jornadas de trabajo distintos de los habituales.

2. Nombrar una comisión permanente, compuesta de un técnico y dos trabajadores de obra, elegidos por los Comités de Empresa y Delegados de Personal, de entre sus miembros, con las siguientes atribuciones y cometidos:

- a) Recibir notificación inmediata de las obras que obliguen a la posible implantación de turnos de trabajo o modificación de horario.
- b) Resolver, conjuntamente con la Dirección de la Empresa, en los supuestos que proceda.
- c) Ejercer las funciones de vigilancia y control sobre la aplicación de los acuerdos concernientes a los turnos de trabajo.
- d) Aclarar al personal de obra aquellas que se hayan reconocido y dado dictamen favorable para su aplicación.

3. Regular posibles horarios de turnos tipo de trabajo, definiendo y concretando ciclos horarios, tiempos de descanso y rotación de equipos, para facilitar la aplicación del sistema de turnos por la comisión permanente, todo ello de acuerdo con la Ley.

4. En el caso de que exista personal en espera de destino y con el objeto de evitar transitorio, la Empresa y la Comisión permanente implantarán turnos en aquellas obras que lo permitan.

Art. 31. Situaciones tipo de turnos de trabajo o modificación de horarios.

1. Por la naturaleza intrínseca del trabajo.

Se incluyen las obras en las que la interrupción de su proceso de ejecución las hace inviables o puede hacer perder el trabajo ya realizado. Por ejemplo:

- Congelación.
- Rebajamiento del nivel freático.
- Sondeos profundos.

2. Por las condiciones particulares del lugar de la obra.

Se incluyen las obras en las que las circunstancias del lugar obligan a ser realizadas fuera del horario habitual. Por ejemplo:

- Túneles de carretera o ferrocarril en servicio.
- Edificios, fábricas y servicios públicos que deben permanecer en funcionamiento abiertos al público.

3. Por exigencias de cumplimiento de plazos.

Se incluyen las obras en las que se den ciertas circunstancias, como por ejemplo, las siguientes:

— Imposibilidad física de aportar más equipos de maquinaria por falta de espacio.

— Dificultades técnicas imprevisibles en fase de oferta surgidas durante la ejecución, y la existencia de grandes penalizaciones por incumplimiento de plazo.

— La Empresa no dispone del número suficiente de equipos de maquinaria para realizar la obra con la jornada normal, y existen razones justificadas para no perder una obra.

Se exceptúa del compromiso de consulta previa a la Comisión Permanente, las obras comprendidas en los supuestos 1 y 2.

Las obras comprendidas en el supuesto 3 requerirán consulta previa a la Comisión Permanente, salvo que no fuera posible por razones de urgencia.

4. Todas las situaciones de obra que no puedan ser resueltas con cualquiera de los turnos de trabajo definidos en este capítulo, serán resueltas de común acuerdo entre la Dirección de la Empresa y la Comisión permanente.

La aplicación de los turnos de trabajo queda reservada exclusivamente a la Dirección de la Empresa y a la Comisión Permanente, según las normas establecidas en el Convenio.

Los horarios establecidos en los distintos turnos de trabajo se entienden como tiempos efectivos. El relevo de los turnos, se realizará, en todos los casos, sin interrupción de los equipos y medios de producción de las obras. Asimismo, en cada turno se efectuará una interrupción de treinta minutos para bocadillo, según lo permita la marcha de la obra.

5. Turnos solapados.

— Ciclo de dos semanas cubiertos por dos equipos (números 1 y 2).

— Cada equipo realiza cuatro jornadas de nueve horas, de lunes a jueves, más una jornada de cinco horas y media el viernes, con una interrupción de quince minutos diarios para bocadillo.

Horario

Lunes a jueves:

M = Mañana 7,30-17,30. Con interrupción de una hora para la comida, de 13 a 14 para el 1.º y de 14 a 15 para el 2.º

T = Tarde 11,30-21,30.

Viernes:

M = Mañana 7,30-13,00.

T = Tarde 11,30-17,00.

Complementos (sobre el sueldo base):

Equipo mañana: 5 por 100.

Equipo tarde: 10 por 100.

Semana número							Equipo número		
1	9	17	25	33	41	49	1	2	
2	10	18	26	34	42	50	2	1	
3	11	19	27	35	43	51	1	2	
4	12	20	28	36	44	52	2	1	
5	13	21	29	37	45		1	2	
6	14	22	30	38	46		2	1	
7	15	23	31	39	47		1	2	
8	16	24	32	40	48		2	1	
							Lunes	M	T
							Martes	M	T
							Miércoles	M	T
							Jueves	M	T
							Viernes	M	T
							Sábado	---	---
							Domingo	---	---

Ejemplo: En la semana 3, al equipo 1 le corresponde.

Lunes a viernes: Mañana.

Sábados y domingos: Descanso.

6. Turnos dobles.

— Ciclo de dos semanas, cubiertos por dos equipos (números 1 y 2).

— Cada equipo realiza cinco turnos de ocho horas, de lunes a viernes, con una interrupción de treinta minutos diarios para bocadillo.

Horario

M = Mañana 6,00-14,00. Lunes a Viernes.

T = Tarde 14,00-22,00. Lunes a viernes.

Complementos (sobre el sueldo base):

Equipo mañana: 15 por 100.
Equipo tarde: 15 por 100.

Rotación de equipos y descansos

Semana número							Equipo número		
1	9	17	25	33	41	49	1	2	
2	10	18	26	34	42	50	2	1	
3	11	19	27	35	43	51	1	2	
4	12	20	28	36	44	52	2	1	
5	13	21	29	37	45		1	2	
6	14	22	30	38	46		2	1	
7	15	23	31	39	47		1	2	
8	16	24	32	40	48		2	1	
							Lunes	M	T
							Martes	M	T
							Miércoles	M	T
							Jueves	M	T
							Viernes	M	T
							Sábado	---	---
							Domingo	---	---

Ejemplo: En la semana 5, al equipo 1 le corresponde.

Lunes a viernes: Mañana.

7. Turnos simples.

--- Ciclos de tres semanas, cubiertos por tres equipos (números 1, 2 y 3).

--- Cada equipo realiza cinco turnos de ocho horas cada uno, con una interrupción de treinta minutos diarios para bocadillo.

Horario
(Jornada continua)

M = Mañana 6,00-14,00 lunes a viernes.

T = Tarde 14,00-22,00 lunes a viernes.

N = Noche 22,00-6,00 lunes noche a sábado mañana.

Complementos (sobre el sueldo base)

Equipo mañana: 15 por 100.

Equipo tarde: 15 por 100.

Equipo noche: 40 por 100.

Rotación de equipos y descansos

Semana número								Equipo número			
1	7	13	19	25	31	37	43	49	1	2	3
2	8	14	20	26	32	38	44	50	2	3	1
3	9	15	21	27	33	39	45	51	3	1	2
4	10	16	22	28	34	40	46	52	1	2	3
5	11	17	23	29	35	41	47		2	3	1
6	12	18	24	30	36	42	48		3	1	2
								Lunes	M	T	N
								Martes	M	T	N
								Miércoles	M	T	N
								Jueves	M	T	N
								Viernes	M	T	N
								Sábado	---	---	---
								Domingo	---	---	---

Ejemplo: En la semana 5, al equipo 3 le corresponde.

Lunes a viernes: Tarde.

8. Turnos continuos.

--- Ciclos de cuatro semanas por cuatro equipos (números 1, 2, 3 y 4).

--- Cada equipo realiza cinco turnos de ocho horas cada uno, con descansos intermedios de dieciséis horas, seguido de un fin de semana, y con una interrupción de treinta minutos diarios para bocadillo.

Horario
(Jornada continua)

M = Mañana 6,00-14,00.

T = Tarde 14,00-22,00 lunes a domingo.

N = Noche 22,00-6,00.

D = Descanso.

Complementos (sobre el sueldo base)

35 por 100 para cada uno de los cuatro equipos.

La sistemática de aplicación de las condiciones anteriormente indicadas se hará de acuerdo con el ejemplo de distribución de turnos que se acompaña.

Semana número							Equipo número				
1	9	17	25	33	41	49	2	3	4	1	
2	10	18	26	34	42	50	1	2	3	4	
3	11	19	27	35	43	51	4	1	2	3	
4	12	20	28	36	44	52	3	4	1	2	
5	13	21	29	37	45	---	2	3	4	1	
6	14	22	30	38	46	---	1	2	3	4	
7	15	23	31	39	47	---	4	1	2	3	
8	16	24	32	40	48	---	3	4	1	2	
							Lunes	---	T	M	N
							Martes	T	---	M	N
							Miércoles	T	---	M	N
							Jueves	T	M	---	N
							Viernes	T	M	---	N
							Sábado	T	M	N	---
							Domingo	T	M	N	---

Ejemplo: En la semana 4, al equipo 1 le corresponde.

Lunes a viernes: Mañana.

Jueves a viernes: Descanso.

Sábados y domingos: Noche.

Art. 32.º Vacaciones.

32.1 Todo trabajador tendrá derecho a disfrutar, por cada año de trabajo, veintidós días laborables de vacaciones.

32.2 Las vacaciones serán concedidas con arreglo a las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época de disfrute y dando preferencia al más antiguo.

32.3 No obstante, se conviene que en los centros fijos de trabajo, como: almacenes, talleres, oficinas, etc., así como en los diferentes servicios, departamentos, secciones o grupos de empleados con funciones de características afines, se establecerán turnos de rotación anual para la elección del periodo de vacaciones, comenzando por el más antiguo y con las normas siguientes:

a) La rotación comprenderá un mínimo de cuatro meses (junio a septiembre) y será opcional para los grupos acogerse a ella.

b) Los grupos de dos, tres y cuatro empleados tomarán sus vacaciones uno cada vez, y sin producir solapes.

c) En los grupos de cinco, seis y siete personas, podrán coincidir dos simultáneamente, si bien estos dos serán de funciones laborales diferentes.

d) En los grupos de ocho, nueve y diez personas, podrán coincidir simultáneamente tres, si bien estas tres serán de funciones laborales diferentes.

e) La simultaneidad señalada en los apartados c) y d) habrá de ser necesariamente rotativa, comenzando en junio.

32.4 La Empresa, a título voluntario, absorbible y compensable, establece que a todo trabajador que disfrute sus vacaciones de 1 de noviembre al 1 de marzo, y en el mes que tenga lugar la Semana Santa, le gratificará, a elección del trabajador, con tres días laborables de aumento en sus vacaciones o el importe de cinco días en metálico, en función de su nómina normal del periodo de vacaciones.

32.5 El trabajador de obra tendrá derecho a disfrutar entre junio y septiembre catorce días laborables de vacaciones.

El resto de las mismas se tomarán en época de Navidad (28 de diciembre de 1992 y 8 de enero de 1993 ambos inclusive) salvo en aquellas obras que por razones ineludibles sea necesario trabajar.

Al personal de obra que trabaje en Navidad se le abonarán los gastos de viaje y dietas para los días 24 y 31 de diciembre.

El periodo de vacaciones de Navidad será del 28 de diciembre de 1992 al 8 de enero de 1993, computándose como ocho días de vacaciones.

Solución similar a la presente se acordará en su día para el año 1993.

CAPITULO VI

Enfermedades y accidentes

Art. 33. 1. *Personal de sueldo mensual.*—A todo el personal en situación de enfermedad, la Empresa le abonará, además de lo que reciba del INSS, la diferencia hasta completar su remuneración íntegra durante el periodo comprendido entre el día 1 y el 180, desde el día de baja. Dicho complemento alcanzará el 100 por 100.

2. *Personal de jornal diario.*—En los casos de enfermedad, con independencia de las indemnizaciones que pudiera corresponderle del INSS, la Empresa abonará el complemento siguiente:

— Diferencia para conseguir el 75 por 100 del salario entre los días 1 a 10.

— Diferencia para conseguir el 100 por 100 del salario entre los días 11 a 180.

3. *Para todo el personal.*—En los supuestos de accidente la Empresa completará las prestaciones del INSS hasta el 100 por 100 del salario durante un año desde la baja. No obstante, la Empresa, con la colaboración de los Médicos de Empresa u otros facultativos y el Comité Intercentros, estudiará la prórroga de la prestación, atendiendo a las circunstancias personales y familiares del enfermo o accidentado.

No se acumularán los días de baja por enfermedad y accidente, a los efectos de las prestaciones mencionadas en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

CAPITULO VII

Revisión para el año 1993

Art. 34. *Revisión salarial.*—34.1 Con efectos 1 de enero de 1993 los conceptos salariales se revisarán teniendo en cuenta el IPC de 1992, más 1.500 pesetas mensuales para todo el personal.

Las dietas se incrementarán con el IPC de 1992 más dos puntos y medio.

CAPITULO VIII

Art. 35. *Comité Intercentros.*—Ambas partes acuerdan quede constituido un Comité Intercentros, el cual tendrá las siguientes competencias:

— Todo lo referente a las condiciones laborales generales, como: modificación de condiciones de trabajo, de horario, jornada, etc., todo lo relativo a Seguridad e Higiene, accidentes, enfermedad, etc. Lo relativo a expedientes de todo tipo, tanto individuales como colectivos, sanciones, despidos, negociación de convenios colectivos, etc. Todo ello referido a problemas que afecten a más de un Centro de trabajo.

— Deberá ser informado por la Empresa de manera que pondrá a su disposición la documentación referente a Contratación, Balances, Contabilidad, Altas, Bajas, Cotización a la SS, etc.; en definitiva, todo lo estipulado en el Estatuto de los Trabajadores, artículo 64, y ello sin perjuicio de las competencias de cada Comité de Centro.

— Coordinará con los diferentes Comités de Centro y representantes de los trabajadores, valiéndose de cualquier medio de los habidos en la Empresa, y que la Empresa no tendrá ningún inconveniente facilitar, debiendo hacer un uso concreto y prudente de los mismos.

— Este Comité tendrá una duración igual al tiempo de mandato de los actuales representantes, y su representación comienza el mismo día de la firma de este Convenio, y, una vez constituido, se reunirá una vez al mes, los días martes y miércoles segundos de cada mes.

Solicitará con diez días de tiempo a la Empresa documentación de las cuestiones a tratar en cada sesión; esta documentación deberá ser entregada al Secretario del Comité el martes, fecha de la reunión.

Para que este Comité quede válidamente constituido deberá contar con la mitad más uno de sus miembros; las bajas que se produzcan en el mismo serán cubiertas por los representantes que le sucediesen en votos el día de su elección.

CAPITULO IX

Protección al trabajador

Art. 36. *Trabajos en fangos y agua.*—Se provee al trabajador de botas y ropa impermeable adecuada.

Art. 37. *Ropa de trabajo.*—Todo el personal de obra fijo de plantilla y temporal tiene derecho a una prenda de trabajo, que deberá llevar puesta durante la jornada laboral, con el anagrama «Rodio» sobre el pecho, lado izquierdo.

La duración mínima de esta prenda será de tres meses, y por ser de uso personal, quedará siempre en propiedad del productor.

Para soldadores y trabajos especiales, la Empresa proveerá de la ropa adecuada, renovándola en los períodos necesarios.

CAPITULO X

Art. 38. *Preaviso de cese del personal temporal.*—El cese de los trabajadores contratados temporalmente, en cualquiera de las modali-

dades legalmente establecidas (por obra, servicio determinado, a término, fomento de empleo, interinidad, etc.) deberá comunicarse por escrito al trabajador con una antelación de quince días naturales, cualquiera que sea la duración del contrato.

No obstante, el empresario podrá sustituir el preaviso por una indemnización equivalente a la cantidad correspondiente a los días de preaviso omitido, calculada según salario Convenio, todo ello sin perjuicio de la notificación escrita del cese. La citada indemnización debe incluirse en el recibo de salarios con la liquidación correspondiente al cese.

Si el empresario no hiciera uso de la facultad sustitutoria a que se alude en el párrafo primero, durante el periodo de preaviso el trabajador quedará autorizado para que, en los tres últimos días laborables últimos del mismo, disfrute de dos horas de permiso retribuido en su jornada de tarde, con el fin de que pueda buscar empleo, o alternativamente y de mutuo acuerdo entre trabajador y empresario, aquél podrá disfrutar de cinco horas de jornada de último día.

Art. 39. *Indemnización por terminación de los contratos temporales.*—A la finalización del contrato temporal, cualquiera que sea su modalidad, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización por cese equivalente al 4,5 por 100 de los conceptos salariales percibidos durante la vigencia de aquél.

CAPITULO XI

Disposiciones finales

Primera. Para todo lo no estipulado en este Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

Anexo al Convenio de «Rodio, Cimentaciones Especiales, Sociedad Anónima», 1992 y 1993

1.º Año 1992 (Subida salarial).

Personal obrero fijo:

1. Pasará a mensual el personal fijo de jornal diario.

2. Subida lineal: 10.000 pesetas.

3. Dietas: Más de 60 kilómetros: 3.900 pesetas/día.

Menos de 60 kilómetros: 1.900 pesetas/día.

Obras:

Mantenimientos de equipos:

1.º Oficiales: 2.750 pesetas/mes por 11 mensualidades.

2.º Ayudantes: 2.000 pesetas/mes por 11 mensualidades.

Almacenes y talleres:

El plus de transporte absorbe la parte correspondiente anual a los 20 millones de pesetas.

Personal fijo mensual y eventual:

Subida del 6,5 por 100. Se incrementará en los sueldos más bajos la parte correspondiente anual a los 20 millones de pesetas al personal fijo.

Año 1993

1.º IPC más 1.500 pesetas para todo el personal.

2.º Dietas IPC más 2,5 puntos.

2.º *Viajes y desplazamiento fuera de la jornada de trabajo.*—El personal de sueldo mensual y temporal de obras, cuando fuere desplazado, podrá optar, si así se lo propone la Empresa, en realizar el viaje fuera de las horas de trabajo, percibiendo en ese caso, el importe equivalente a la distancia por carretera entre el lugar de origen y el de destino, multiplicado por 31 pesetas. Todo ello con independencia de cuál sea el medio de transporte utilizado. En dicha indemnización está incluido el precio del transporte.

3.º En relación con la ejecución de obras particulares contempladas en el apartado 2, artículo 31, la Empresa comunicará a la Comisión Permanente de Turnos este hecho de manera que se pueda estudiar conjuntamente las soluciones de la problemática que podría surgir de la aplicación de este apartado.

4.º *Incentivos año 1992 y 1993.*—El personal de obras que esté en la obra todos los días completos laborables menos dos, recibirá un complemento de 2.000 pesetas/mes en el que esto se consiga.

5.º *Jornada anual 1993.*—1.780 horas.

6.º Se establece para los años 1992 y 1993, una prima de 500.000 pesetas cada año, para atender a los gastos de estudio del personal fijo a los hijos de éstos en edad escolar hasta EGB.

7.º (Aclaración del art. 22). El plus de transporte se subirá automáticamente cuando el transporte de Madrid sufra aumento.

CUADRO A
1992
Personal de sueldo mensual contratado para obras y oficinas

Categorías	Sueldo base	Plus de actividad					Dietas	
		A ⁽³⁾	A	B	C	C	7-180	+180
					DE	A		
Grupo I								
Excl. de Conv. art. 2.º E.T.								
Grupo II								
A) Pers. Técnico Superior Ing. Sup. Lic. y otras Tit.	86.990	102.373	92.544	80.923	50.911	0	4.500	
B) Personal Técnico Medio Ayudante de Servicio	78.683	85.294	76.356	65.635	42.604	0	4.500	
Arq./Ing. Tec. y otras titul.	73.222	76.785	69.634	57.227	37.666	0	4.500	
Grupo III								
B) Administrativos								
Jefe primera	78.683	85.294	76.356	65.635	42.604	0	4.500	(1)
Jefe segunda	69.067	70.260	61.322	50.599	34.664	0	3.500	
Oficial primera	59.472	61.693	52.753	43.820	28.203	0	3.000	
Oficial segunda	58.361	39.219	33.743	30.283	25.023	0	3.000	
Auxiliar	55.735	28.858	27.072	23.495	14.749	0	2.400	
Aspirante	36.065	26.926	23.350	19.775	12.763	0	2.400	
C) Técnicos no titulados								
Ayudante de obra	69.067	70.259	61.322	50.599	34.664	0	3.500	
Jefe de taller	69.067	70.129	61.322	50.599	34.664	0	3.500	
Encargado general	69.067	70.129	61.322	50.599	34.664	0	3.500	
Delineante superior	69.067	70.129	61.322	50.599	34.664	0	3.500	
Delineante primera	59.472	61.693	52.755	43.820	28.203	0	3.000	
Delineante segunda	58.361	39.219	33.743	30.283	25.023	0	3.000	
Calcedor	55.735	28.858	27.072	23.495	14.749	0	2.400	
D) Técnico de laboratorio								
Encargado de sección	69.067	70.259	61.322	50.599	34.664	0	(2)	(2)
Analista primera	59.472	61.693	52.755	43.820	28.203	0		
Analista segunda	58.361	39.219	33.743	30.283	25.023	0		
Auxiliar	55.735	28.858	27.072	23.495	14.749	0		
Aspirante	36.065	26.926	23.350	19.775	12.763			
E) Subalternos								
Ordenanza	55.735	28.858	27.072	23.495	14.749	0	2.400	
Limpieza	55.735	28.858	27.072	23.495	14.749	0		
Botones 17-18	36.065	26.926	23.350	19.775	12.763	0		
Botones 15-17	31.256	25.499	21.924	18.349	11.338	0		
F) Varios								
Conductor	58.361	39.219	33.743	30.283	25.023	0		
Telefonista	55.735	28.858	27.072	23.495	14.749	0		
Cafeteria	55.735	28.858	27.072	23.495	14.749	0		

- (1) Acuerdo entre empresa y trabajador.
(2) Igual almacenes y talleres.
(3) Cantidad superior a

CUADRO B
1992
Salario mensual, personal MOD. Fijos de plantilla
Calificación «A»

Grupos y categorías	Salario base (mcs)	Plus de actividad mensual										Horas extras		
		Antigüedad										Dos primeras	Resto y noche	Domingos y festivos
		0%	5%	10%	17%	24%	31%	38%	45%	52%	59%			
1	2										3			
Grupo IV														
Encargado y jefe taller	62.456	75.173	74.283	73.393	72.244	71.004	69.855	68.645	67.344	66.135	64.925	1.149	1.245	1.476
Especialista	61.225	70.808	69.891	69.096	67.830	66.656	65.452	64.217	63.043	61.838	60.634	1.073	1.191	1.411
Oficial 1.ª	60.285	66.606	65.631	64.809	63.578	62.529	61.298	60.068	58.806	57.606	56.405	997	1.129	1.363
Oficial 2.ª	59.313	62.224	61.314	60.495	59.238	58.072	56.844	55.588	54.483	53.286	52.090	918	1.080	1.319
Ayudante	58.018	57.681	56.896	56.019	54.859	53.607	52.416	51.256	50.096	48.905	47.714	901	1.037	1.245
Pcón especializado	56.592	53.662	52.638	51.796	50.581	49.457	48.272	46.966	45.751	44.627	43.381	827	963	1.191
Grupo II														
B) Administrativos														
Oficial 2.ª administrativo obra	60.253	62.015	61.012	60.218	58.957	57.848	56.556	55.356	54.277	52.955	51.755	940	1.128	1.363
Auxiliar administrativo obra	59.475	57.288	56.346	55.556	54.238	53.010	51.813	50.586	49.419	48.283	46.995	873	1.080	1.319

Grupos y categorías	Salario base (mcs)	Plus de actividad mensual										Horas extras			
		Antigüedad										Dos primeras	Resto y noche	Domingos y festivos	
		0%	5%	10%	17%	24%	31%	38%	45%	52%	59%				
1	2										3				
<i>Subalternos</i>															
Vigilante	80.077	49.400	48.487	47.452	46.348	45.093	43.809	42.615	41.391	40.106	38.882	853	1.037	1.245	

N.B. Pagas extras = Salario base mes + Plus de actividad + % de antigüedad sobre salario base. Salario base vigilantes corresponde a 12 horas por día.

Dietas obras más de 60 km. = 3.900; obras de menos de 60 km. = 1.900; obras en Canarias, Baleares, Ceuta, Melilla y Andorra = 4.450
Almacenes de uno a siete días = 4.925; de ocho a treinta días = 4.035; más de treinta días = 3.900.

CUADRO C
1992
Salario mensual, personal MOD. Fijos de plantilla
Calificación «B»

Grupos y categorías	Salario base (mes)	Plus de actividad mensual										Horas extras		
		Antigüedad										Dos primeras	Resto y noche	Domingos y festivos
		0%	5%	10%	17%	24%	31%	38%	45%	52%	59%			
1	2										3			
<i>Grupo IV</i>														
Encargado y jefe taller	62.456	73.227	72.337	71.447	70.298	69.057	67.698	66.698	65.398	64.188	62.978	1.149	1.245	1.476
Especialista	61.225	69.104	68.187	67.392	66.127	64.953	63.749	62.513	61.339	60.135	58.930	1.073	1.191	1.411
Oficial 1. ^a	60.285	64.751	63.776	62.953	61.722	60.674	59.443	58.212	56.951	55.750	54.550	997	1.129	1.363
Oficial 2. ^a	59.313	60.431	59.520	58.700	57.443	56.277	55.050	53.793	52.688	51.492	50.295	918	1.080	1.319
Ayudante	58.018	55.917	55.132	54.254	53.094	51.843	50.652	49.491	48.332	47.141	45.950	901	1.037	1.245
Peón especializado ..	56.592	51.989	50.964	50.122	48.908	47.784	46.599	45.292	44.078	42.954	41.708	827	963	1.191
<i>Grupo II</i>														
<i>B) Administrativos</i>														
Oficial 2. ^a administrativo obra	60.253	60.221	59.307	58.423	57.162	56.053	54.762	53.561	52.482	51.129	49.600	940	1.128	1.363
Auxiliar administrativo obra	59.475	55.524	54.582	53.792	52.473	51.246	50.049	48.822	47.655	46.518	45.230	873	1.080	1.319
<i>Subalternos</i>														
Vigilante	80.077	47.423	46.509	45.475	44.371	43.117	41.832	40.638	39.414	38.129	36.905	853	1.037	1.245

N.B. Pagas extras = Salario base mes + Plus de actividad + % de antigüedad sobre salario base. Salario base vigilantes corresponde a 12 horas por día.

Dietas obras más de 60 km. = 3.900; obras de menos de 60 km. = 1.900; obras en Canarias, Baleares, Ceuta, Melilla y Andorra = 4.450
Almacenes de uno a siete días = 4.925; de ocho a treinta días = 4.035; más de treinta días = 3.900.

CUADRO D
1992
Salario mensual, personal MOD. Fijos de plantilla
Calificación «C»

Grupos y categorías	Salario base (mes)	Plus de actividad mensual										Horas extras		
		Antigüedad										Dos primeras	Resto y noche	Domingos y festivos
		0%	5%	10%	17%	24%	31%	38%	45%	52%	59%			
1	2										3			
<i>Grupo IV</i>														
Encargado y jefe taller	62.456	55.311	54.483	53.531	52.352	51.203	49.993	48.813	47.483	46.333	45.093	1.149	1.245	1.476
Especialista	61.225	53.744	52.918	51.971	50.767	49.744	48.540	47.396	46.100	44.957	43.722	1.073	1.191	1.411
Oficial 1. ^a	60.285	52.128	51.214	50.391	49.129	47.990	46.789	45.590	44.267	43.127	41.957	997	1.129	1.363
Oficial 2. ^a	59.313	50.545	49.634	48.754	47.558	46.422	45.104	43.938	42.803	41.546	40.349	918	1.080	1.319
Ayudante	58.018	48.952	48.197	47.259	46.068	44.817	43.626	42.465	41.275	40.084	38.924	901	1.037	1.245
Peón especializado ..	56.592	47.305	46.493	45.621	44.437	43.282	42.067	40.821	39.667	38.483	37.206	827	963	1.191
<i>Grupo II</i>														
<i>B) Administrativos</i>														
Oficial 2. ^a administrativo obra	60.253	50.275	49.300	48.538	47.247	46.137	44.846	43.675	42.475	41.183	40.044	940	1.128	1.363
Auxiliar administrativo obra	59.475	48.558	47.678	46.796	45.569	44.342	43.084	41.948	40.689	39.492	38.265	873	1.080	1.319
<i>Subalternos</i>														
Vigilante	80.077	42.282	41.399	40.365	39.231	38.007	36.752	35.498	34.213	32.928	31.795	853	1.037	1.245

N.B. Pagas extras = Salario base mes + Plus de actividad + % de antigüedad sobre salario base. Salario base vigilantes corresponde a 12 horas por día.

Dietas obras más de 60 km. = 3.900; obras de menos de 60 km. = 1.900; obras en Canarias, Baleares, Ceuta, Melilla y Andorra = 4.450
Almacenes de uno a siete días = 4.925; de ocho a treinta días = 4.035; más de treinta días = 3.900.

CUADRO E
1992
Personal jornal diario. Contrataciones temporales

Grupos y categorías obras	Jornal base día	Plus de actividad diario						Horas extras		
		Calificación «A»		Calificación «B»		Calificación «C»		Dos primeras	Resto y noche	Domingos y festivos
		00 %	05 %	00 %	05 %	00 %	05 %			
1	2					3				
<i>Grupo IV</i>										
Encargado y jefe taller	2.054	2.416	2.391	2.348	2.323	1.720	1.698	1.149	1.245	1.476
Especialista	2.013	2.260	2.235	2.201	2.175	1.663	1.641	1.073	1.191	1.411
Oficial 1. ^a	1.982	2.111	2.084	2.046	2.019	1.604	1.579	997	1.129	1.363
Oficial 2. ^a	1.951	1.956	1.930	1.893	1.867	1.547	1.521	918	1.080	1.319
Ayudante	1.908	1.794	1.773	1.732	1.711	1.488	1.468	901	1.037	1.245
Peón especializado	1.861	1.650	1.620	1.592	1.562	1.428	1.405	827	963	1.191
<i>Grupo II</i>										
B) Administrativos										
Oficial 2. ^a administrativo obra	1.981	1.951	1.925	1.888	1.862	1.539	1.512	940	1.128	1.363
Auxiliar administrativo obra	1.956	1.783	1.757	1.722	1.695	1.478	1.453	873	1.080	1.319
<i>Subalternos</i>										
Vigilante	1.756	1.551	1.528	1.482	1.458	1.302	1.280	853	1.037	1.245

Dietas obras más de 60 km. = 3.900; obras de menos de 60 km. = 1.900; obras en Canarias, Baleares, Ceuta, Melilla y Andorra = 4.450
Almacenes de uno a siete días = 4.925; de ocho a treinta días = 4.035; más de treinta días = 3.900.

CUADRO F
1992
GRUPOS Y CATEGORIAS. Personal jornal diario. Contrataciones temporales

Pagas extras: Marzo, julio y diciembre	A) Categorías de oficio						B) Administrativos		C) Subalternos
	Enc.	Esp.	Ofic. 1. ^a	Ofic. 2. ^a	Ayudt.	P. Esp	Ofic. 2. ^a	Aux.	Vigil.
<i>Calificación «A»</i>									
0 %	112.200	108.769	105.497	101.853	98.045	94.397	102.658	99.065	91.235
5 %	111.552	108.132	104.817	101.174	97.431	93.744	101.973	98.387	90.605
<i>Calificación «B»</i>									
0 %	110.109	106.732	103.460	99.760	96.112	92.521	100.565	97.133	89.089
5 %	109.462	106.095	102.778	99.085	95.503	91.867	99.884	96.456	88.460
<i>Calificación «C»</i>									
0 %	100.030	98.743	97.401	95.791	94.183	92.521	96.596	95.202	88.769
5 %	99.382	98.103	96.717	95.116	93.572	91.867	95.912	94.526	88.140

N.B. Sobre estos valores se incrementará el porcentaje de antigüedad correspondiente.

COMPLEMENTOS PUESTOS DE TRABAJO

Categorías	Precio hora												Precio día				
	Plus nocturno	Plus altura	Plus de turnos										Plus penoso	Plus alta montaña	Plus mina	Plus túnel pozo*	Plus fango agua*
			Solapado		Doble		Triple			Continuo							
			M	T	M	T	M	T	N	M	T	N					
Encargado	91,08	72,87	18,22	36,43	54,65	54,65	54,65	54,65	145,73	109,30	109,30	109,30	582,92	582,92	910,00	302,00	302,00
Especialista	89,29	71,43	17,86	35,71	53,57	53,57	53,57	53,57	142,86	107,14	107,14	107,14	571,43	571,43	910,00	297,00	297,00
Oficial 1. ^a	87,92	70,33	17,58	35,17	52,75	52,75	52,75	52,75	140,66	105,50	105,50	105,50	562,66	562,66	910,00	291,00	291,00
Oficial 2. ^a	86,50	69,20	17,30	34,60	51,90	51,90	51,90	51,90	138,40	103,90	103,80	103,80	553,59	553,59	910,00	287,00	287,00
Ayudante	84,61	67,69	16,92	33,84	50,77	50,77	50,77	50,77	135,38	101,53	101,53	101,53	541,50	541,50	910,00	281,00	281,00
Peón especiali- zado	82,53	66,02	16,51	33,01	49,52	49,52	49,52	49,52	132,05	99,04	99,04	99,04	528,19	528,19	910,00	275,00	275,00
Oficial 2. ^a Admi- nistr. Obra	87,87	70,30	17,57	35,15	52,72	52,72	52,72	52,72	140,59	105,44	105,44	105,44	562,36	562,36	910,00	291,00	291,00
Auxiliar Admi- nistr. Obra	86,73	69,39	17,35	34,69	52,04	52,04	52,04	52,04	138,77	104,08	104,08	104,08	555,10	555,10	910,00	287,00	287,00
Vigilante	0,00																

OBSERVACIONES: * A estos valores se incrementará el porcentaje de antigüedad correspondiente a cada trabajador.